



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"**

40-1532XIII

**ASUNTO:** INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 24 de junio de 2015.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E S.**

El suscrito Diputado **Arsenio Lorenzo Mejía García**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 70 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual **se reforma la fracción II, del artículo 402 del Código Civil para el Estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala el deber del Estado para proteger a la familia a través de la ley: *"...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."*



## "2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Por ser los alimentos una cuestión de orden público e interés social, surge la necesidad de adecuar los ordenamientos jurídicos existentes sobre la materia, a fin de que sean acordes con la realidad social que vivimos, resulta que con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el Juicio de Amparo Directo en Revisión número 2293/2013, en el cual analizó, *"si los alimentos deben retrotraerse a la fecha del nacimiento del menor, en el caso de un menor mediante sentencia judicial."*

Dicha resolución en su parte conducente señala: *"efectivamente los alimentos deben retrotraerse al momento del nacimiento del menor y, dadas las circunstancias del caso, se debe determinar el monto de la pensión alimenticia adeudada al costo de la vida actual..."*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido en varios precedentes la importancia del interés superior del menor en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño. En este sentido, ha sostenido que el interés superior implica incluir como criterios rectores tanto para la elaboración de normas como para su aplicación – aspectos que lleven a garantizar y proteger el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos, como lo establece la siguiente Tesis 1ª CXI/2008, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236, registro 16833, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

**"DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño. De ahí que de un análisis correlativo entre los artículos 4.96, 4.98 y 4.205 del Código Civil del Estado de México, se entiende que el establecimiento y definición de los derechos derivados de la patria potestad no sólo se refiere al derecho del niño a convivir con ambos padres o su representación legal, sino también se refiere a la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección".



## **"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"**

De igual manera, ha sostenido que el interés superior del niño es un principio que tiene que interpretarse en conexión con los deberes constitucionales que el artículo 4º constitucional impone a los ascendientes, tutores y custodios de los menores: si la Constitución otorga a los menores el "derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación", debe entenderse que los sujetos obligados en primera instancia a satisfacer ese derecho son precisamente aquellas personas que tienen con los menores la relación descrita por el artículo 4º constitucional.

Dicho lo anterior, es viable entonces reformar el Código Civil para el Estado de Oaxaca para otorgar el más amplio derecho a los hijos nacidos fuera del matrimonio e inclusive del concubinato, a fin de establecer que una vez que sean reconocidos, nacerá la obligación de otorgar alimentos desde la fecha de nacimiento del menor y de no haberse otorgado, deberán ser compensados durante todo el tiempo en que no se proporcionaron.

En efecto, como todos sabemos la naturaleza de los juicios de alimentos, se basan en dos puntos principales, el primero es en cuanto a la posibilidad del que debe de darlos, y el segundo a la necesidad del que debe recibirlos.

Por tanto para obtener la suministración de los alimentos, es de todo indispensable que se acredite los dos extremos.

En tal razón tratándose de los hijos, la necesidad de recibir alimentos surge desde su nacimiento, no obstante no hayan sido reconocidos por algunos de sus padres bien sea por haber abandonado, porque el padre se ausentó, etcétera. Sin embargo, desde el momento en que de manera voluntaria se reconoce a un menor o se recibe una condena a reconocerlo, la obligación de proporcionar alimentos debe satisfacerse desde la fecha del nacimiento, pues los mismos se necesitan de momento a momento y así debe satisfacerse.

Obligación que en términos del artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, comprende, los alimentos, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.



## "2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Consecuentemente, si justicia es dar a cada quien lo suyo, debe de corresponder entonces, que cada padre le da a cada hijo no sólo su apellidos, sino también los alimentos, tomando en consideración que el punto base de la presente reforma, es que dichos derechos deben retrotraerse desde la fecha de nacimiento de la demandante.

En razón de lo anterior, se propone reformar la fracción II, del artículo 402 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, a efectos de establecer que los hijos que sean reconocidos por cualquiera de las formas que establece dicha disposición normativa, les sean otorgados los alimentos de forma retroactiva, desde la fecha de nacimiento del acreedor alimentario.

Con lo anterior, se está proponiendo, en virtud del derecho de alimentos que una persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia, que la misma no puede proveerse por cuenta propia; de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.

Por lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción II del artículo 402 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 402.-** El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

I.- ...

II. A ser alimentado por éste; **desde la fecha de su nacimiento, debiendo retrotraerse independientemente de la fecha del reconocimiento.**

III.- ...

III.- ...



## "2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**TERCERO.** Los juicios promovidos con anterioridad a la presente reforma, se seguirán tramitando conforme al Código Civil vigente a la fecha en que se promovieron.

Lo que se propone a la Honorable Soberanía para su discusión y aprobación en su caso.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA.**